

## AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ESPORLES

*[Handwritten signature]*

DATA 24 MARÇ 2015	
ENTRADA	SORTIDA
<i>[Handwritten mark]</i>	<i>[Handwritten mark]</i>

\_\_\_\_\_, mayor de edad y vecino de Esporles, con domicilio a efecto de notificaciones en C/\_\_\_\_\_, y D.N.I. \_\_\_\_\_ al Pleno del Ayuntamiento de Esporles.

### EXPONE:

Que, mediante el presente escrito, y en el plazo legalmente establecido, interpongo recurso potestativo de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Esporles que en sesión ordinaria de día 26 de febrero de 2015, desestimó todas las alegaciones realizadas en escrito de 30 de diciembre de 2014, a la Convocatoria y Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y técnicas para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de gestión indirecta, mediante concesión, de los servicios de la piscina municipal, bar y local anexo del Ayuntamiento de Esporles. El recurso se basa en los siguientes:

### HECHOS

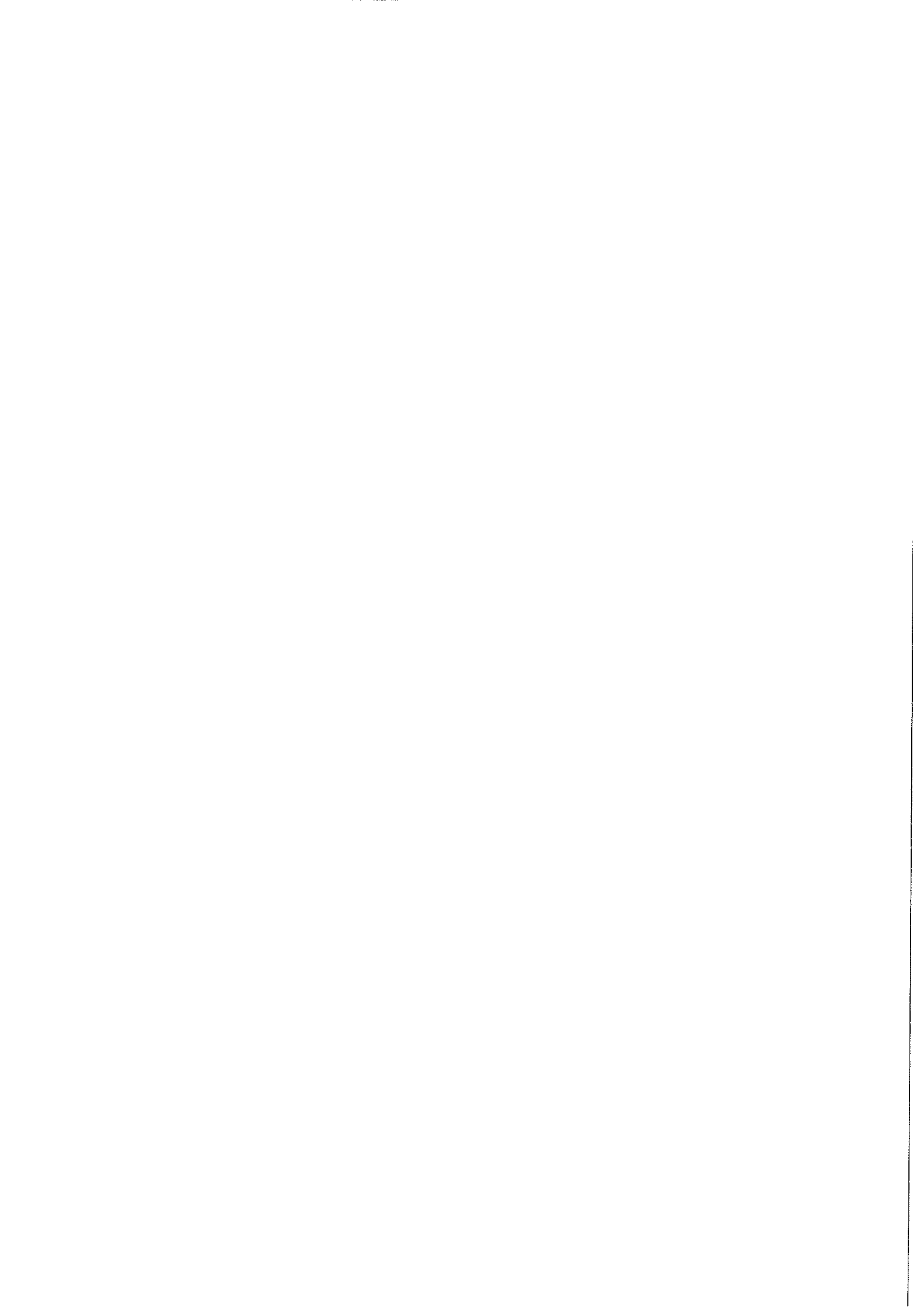
**PRIMERO.** El acuerdo del Pleno de 26 de febrero de 2015 no da respuesta a las anomalías apuntadas en materia de tramitación ambiental (actividad exterior a escasos metros de viviendas unifamiliares), y que derivan fundamentalmente del tipo de actividad y del fuerte impacto sobre el entorno y los recursos.

En el fundamento jurídico primero del presente recurso, se recogen las disconformidades que conllevan a la NULIDAD de la licencia de actividad y obras de la piscina municipal, así como a la nulidad de todos los actos que de ellas pudieran derivar.

**SEGUNDO.** El acuerdo del Pleno de 26 de febrero de 2015, tras casi dos años de denuncias y reuniones que concluyeron con las correspondientes mediciones sonométricas, concluye "s'ha de comprovar mitjançant medicions en distints moments si realment incompleix".

Tras dos temporadas de actividad de la piscina municipal (apertura el 1 de Julio de 2013), y ante las denuncias y reclamaciones interpuestas, tal manifestación evidencia la INACTIVIDAD del Ayuntamiento relativa a sus obligaciones como garante del cumplimiento de la legalidad en materia de contaminación acústica. Aparte del estudio de Decibel, encargado por el Ayuntamiento y cuyo resultado ahora cuestiona la propia corporación municipal al requerir nuevas mediciones, debería evidenciarse el número de verificaciones y controles acústicos realizados por la policía local (o el órgano de inspección, verificación y control establecido a tal efecto por el Ayuntamiento) a lo largo de las temporadas 2013 y 2014, tanto a la piscina como al restaurante, así como del incumplimiento en los horarios de cierre.

Al referirse a los "antecedents de contaminació acústica ambiental de la piscina en explotació", el acuerdo del Pleno realiza dos afirmaciones que evidencian un posicionamiento de la corporación ante las denuncias vecinales, que cuestionan su imparcialidad como garante de la legalidad en esta materia:



1. Se intenta trasladar la ilegalidad a una cuestión de voluntad o sensación vecinal: “el ser una actividad d’exterior posiblement causa una incomoditat major als veïns de la que ells voldrien soportar.” Los vecinos sólo queremos que se cumpla el límite legal de inmisión acústica establecido en 55 dB en zonas residenciales, y ésta también debería ser la mayor preocupación de la corporación municipal.
2. Se intenta justificar la ilegalidad en el conocimiento que teníamos de la existencia del espacio destinado a equipamiento. A este respecto, simplemente manifestar que los equipamientos, incluso los públicos, no están exentos del cumplimiento de la Ley.

La situación descrita, unido a:

- el reconocimiento expreso por parte del Ayuntamiento de su deber de control, verificación e inspección en materia de contaminación acústica (*l’Ajuntament efectivament ha de comprovar aquesta circumstancia*),
- la falta de evidencias que haya cumplido con dicha función a lo largo de las dos temporadas de actividad de la piscina.
- que se cuestione la validez del resultado de las mediciones realizadas (se analizará posteriormente este aspecto)

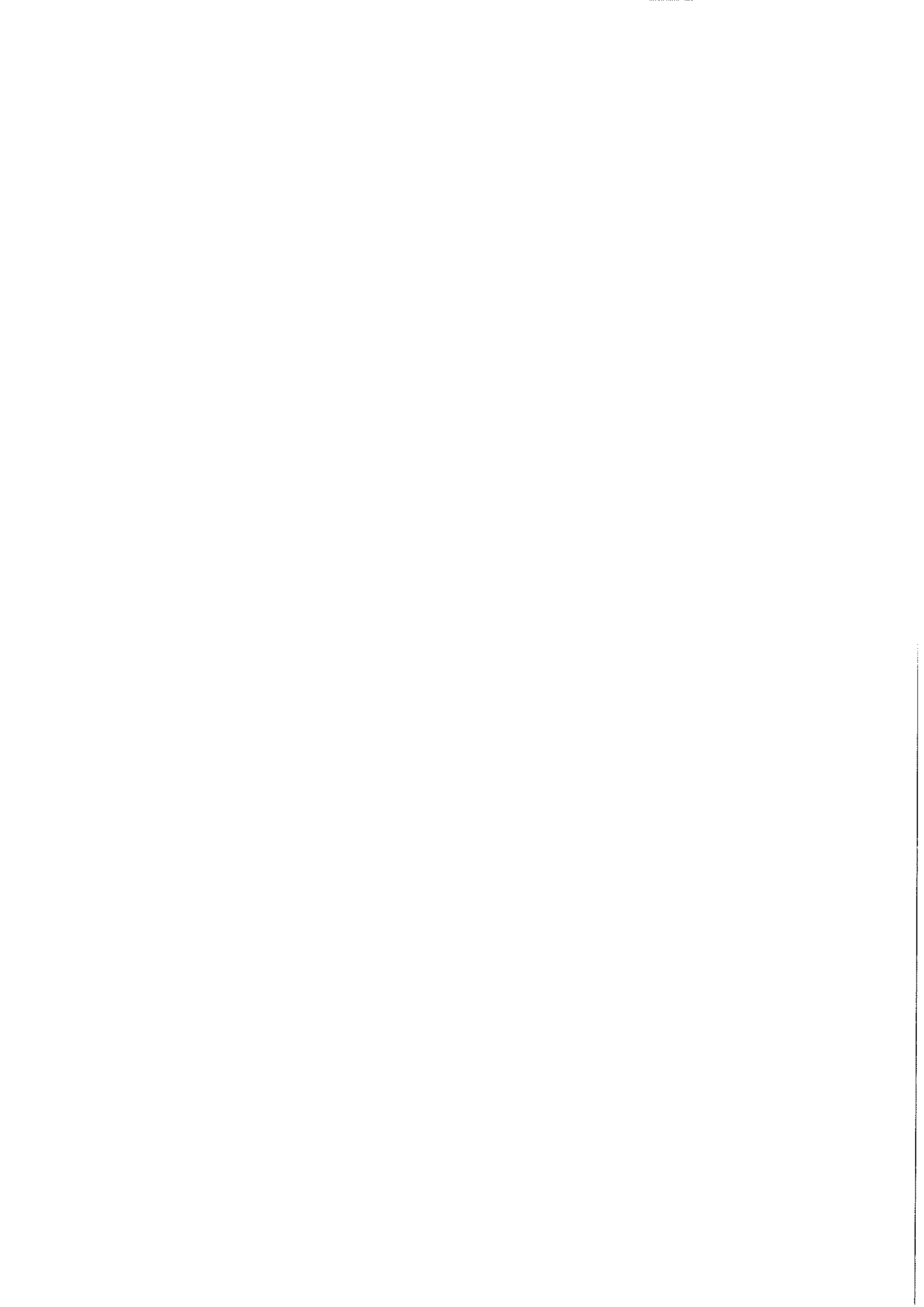
puede interpretarse como un incumplimiento consciente del deber que tiene asignado el Ayuntamiento, cuyo efecto es la demora en la resolución de una ilegalidad que lleva dos temporadas causando daños y perjuicios al vecindario (desde el 1 de Julio de 2013).

Ante ello, los vecinos no podemos más que sentir una total indefensión y desamparo ante la Administración Local, precisamente la Administración que debería protegernos ante tales infracciones.

**TERCERO.** El acuerdo del Pleno de 26 de febrero de 2015, sorprende cuestionando la validez de las evidencias, alguna de ellas promovidas por el propio Ayuntamiento. Las afirmaciones negando o cuestionando las evidencias, no sólo son constantes en todo el texto del acuerdo del Pleno, sino que con las afirmaciones vertidas se interpreta erróneamente la ley, la metodología de medición, el muestreo realizado, la tipificación de la infracción y se pone en duda la acreditación de las empresas que han realizado las mediciones.

A continuación se reproducen algunas de las afirmaciones recogidas en la respuesta a mis alegaciones:

- “en quant a la contaminació acústica, s’ha de comprovar mitjançans medicions en distints moments si realment incompleix d’acord en la normativa (Llei 1/2007 i demès legislació vigent)
- “el que s’agin fet algunes mediciones i no complia, a dies determinats, no vol di que sigui una constant en el desenvolupament de l’activitat, s’ha de mirar aquesta en conjunt”.
- “per tant primer comprovar i després sancionar”



- Soledad Ferrer*
- “l’ajuntament efectivament ha de comprovar aquesta circumstancia i sancionar si ne’s el cas”. Se está refiriendo a su obligación de garantizar el cumplimiento de la ley 1/2007.

En el Fundamento Jurídico SEGUNDO del presente recurso se argumenta la validez de las evidencias y por tanto la gravedad de la infracción, la vulneración de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y se refuerza el argumento de nulidad de la licencia al haberse establecido como prescripción en el Dictamen Integrado de Actividad elaborado por el Consell Insular en fecha 25 de Julio de 2013.

A través del presente recurso de reposición se solicita actuar en consecuencia y adoptar la medida cautelar recogida en el artículo 123 de la Ley 16/2006 y adoptar las medidas sancionadoras recogidas en el artículo 56 de la Ley 1/2007. También se solicita que no se permita reiniciar la actividad hasta que *“su titular acredite, mediante certificación firmada por personal técnico competente, que al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en esta Ley”* (artículo 61 de la Ley 1/2007).

**CUARTO.** A fecha de hoy no están publicadas en la web del Ayuntamiento, las certificaciones elaboradas por Decibel y Avalua declarando la no conformidad de la actividad y calificando la infracción como mínimo de GRAVE. Dichos informes constituyen una información muy relevante para saber a que puede llegar a enfrentarse el concesionario.

**QUINTO.** Gran parte de las enmiendas de mis alegaciones, constituyen propuestas de medidas correctoras encaminadas a atenuar los impactos de la actividad. El pliego de condiciones de explotación de la piscina, como su propio nombre indica, constituye una herramienta fundamental para incorporar medidas correctoras de explotación orientándolas a disminuir los impactos. El acuerdo del pleno municipal de 26 de febrero de 2015 las desestima TODAS.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Dado que todas las medidas correctoras que se propusieron incorporar al pliego de condiciones se han desestimado (a pesar de que el Ayuntamiento en virtud del artículo 53 de la Ley 1/2007 debería adoptar y exigir todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los preceptos de dicha Ley), el presente recurso de reposición se centra en los fundamentos jurídicos relativos a la tramitación ambiental del expediente, y a la validez de la calificación de la infracción en materia de contaminación acústica (mínimo GRAVE), ya que respectivamente conllevan:

- la nulidad de pliego de condiciones por derivar de otros actos administrativos emitidos de forma irregular.
- la clausura de la actividad entretanto no se adopten las medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de contaminación acústica.

## **PRIMERO: SOBRE LA TRAMITACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE LA PISCINA MUNICIPAL Y SUS EFECTOS**

1. Las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Esporles aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Insular de Urbanismo de Mallorca de 23 de Noviembre de 2001 (BOIB núm. 153, de 22 /12/2001), en su ficha UA-1 describe la actuación como:

*“Urbanització del sector de Son Tries, constituint una zona residencial d’habitatge unifamiliar aïllat. La zona d’equipaments es destina a ampliació de la zona d’equipament existent (Escoleta municipal, etc.).”*

En cuanto a las características del equipamiento, la citada ficha UA-1 indica que será un equipamiento público de superficie mínima 1272 m<sup>2</sup>., y el plano E-2 identifica el solar y lo cataloga como EQ equipamiento.

2. El proyecto de compensación de la urbanización S’Hort de Son Tries ubica el equipamiento mencionado en las NNSS en el solar número 30 indicando al respecto:

*“Solar destinado a equipamiento público identificado en el plano de parcelación con el número treinta, con una superficie de 1409,65 m<sup>2</sup>. (...) Uso no lucrativo. De cesión obligada. No contribuye a gastos de urbanización”.*

En los mismos términos califica el solar y se manifiesta el acta de recepción de la unidad de actuación número 1, realizada por parte del Ayuntamiento de Esporles, el 2 de Junio de 2005.

3. Por tanto, el planeamiento urbanístico permite el uso de 1409,65 m<sup>2</sup> como equipamiento público global pero sin especificar el uso de detalle ni el porcentaje destinado a cada uno de los usos de detalle. De hecho, de la ficha UA-1 se interpreta que la zona de equipamiento debiera haberse destinado fundamentalmente a ampliación de Escoleta Municipal, ya que es el uso que se cita expresamente.
4. Es relevante indicar, que el Plan Territorial Insular de Mallorca aprobado en Pleno del Consell Insular el 13 de diciembre de 2004, y al que en virtud de la disposición adicional tercera debían adaptarse todos los planes generales y normas subsidiarias de los Ayuntamientos en un plazo de dos años desde su entrada en vigor, establece numerosos matices sobre los distintos usos que puede darse a un equipamiento, y en su norma 45 relativa a la contaminación acústica indica:

*“Norma 45. Contaminació acústica (ED, excepte apartat 3.b AP)*

*1. Atès el regulat a la Llei 37/2003, de 17 de novembre, del Renou, el planejament urbanístic ha de tenir en compte sempre els objectius de qualitat acústica de cada àrea acústica a l’hora d’escometre qualsevol classificació del sòl, aprovació de planejament o mesures semblants.*

*2. El planejament urbanístic, haurà de tenir en compte les previsions establertes a l’esmentada Llei 37/2003, de 17 de novembre, del Renou, en las normes dictades en*

*Doc 2013*

*el seu desenvolupament i en las actuacions administratives realitzades en execució d'aquestes."*

Un equipamiento deportivo al aire libre, a escasos 15 metros de viviendas unifamiliares aisladas (ver descripción ficha UA-1), y que en el proyecto de ejecución permite, desde el punto de vista de seguridad, hasta un aforo de 481 personas (314 en el exterior), resulta absolutamente incompatible con el límite de 55 dB en horario diurno que establece el RD 1367/2007 (desarrollo de la Ley 37/2003) y por tanto con lo establecido en la norma 45 del PTI aprobado el 13 de diciembre de 2004

Dicha Norma 45 está calificada como de Eficacia Directiva (ED) y por tanto vinculante. Respecto a la calificación ED, el PTI establece:

*"Aquestes determinacions són vinculants i prevalen sobre el planejament general municipal i sobre els Plans Directors Sectorials que són competència del Consell Insular, però perquè siguin plenament eficaces és necessari que s'incorporin, es desenvolupin i es concretin en els instruments esmentats."*

5. El proyecto de instalaciones y medidas correctoras para la actividad de un centro deportivo y piscinas (visado el 21 de octubre de 2009 con número 134994) proyecta un equipamiento deportivo sobre una parcela de superficie 1550,95 m<sup>2</sup>., destinando a dicho uso de equipamiento deportivo, una superficie de solar superior a los 1000 m<sup>2</sup> (ocupación del solar destinada a equipamiento deportivo). Basta sumar las superficies de la planta piso, el solárium (excluyendo la terraza cubierta) y las láminas de la piscina que aparecen en la página 7 del proyecto.

Salas planta piso (Cardio, Polivalente, Spining y distribuidor): 266,25 m<sup>2</sup>.  
Solarium (no incluye terraza cubierta): 409,60 m<sup>2</sup>  
Laminas Piscina 1 y 2: 370,65 m<sup>2</sup>

La página 8 utiliza el cuadro de la página 7, como base para el cálculo de las ocupaciones ligadas a la seguridad y capacidad de evacuación, estableciendo como límite el aforo de 481 personas que permite el equipamiento.

6. La memoria del proyecto no sólo no desarrolla lo que determina la Ley 16/2006 de 17 de Octubre, de régimen jurídico de licencias integradas de actividad de las Islas Baleares, que en el punto 19 del Capítulo 2 del Título I Anexo II relativo a incidencias en el medio ambiente de las actividades catalogadas como permanentes mayores (caso que nos ocupa), sino que OMITE elementos MUY RELEVANTES (ruidos derivados de la actividad de la piscina).

*"19. Elementos que puedan provocar molestias, insalubridades, nocividades e incidencias en el medio ambiente. Se adaptarán a la normativa vigente los apartados siguientes:*

*a) Ruidos y vibraciones. Se incluirá un estudio detallado de producción y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas preventivas, correctoras y de control adoptadas.*

(...)

*f) Otros impactos potenciales. Deben tenerse en cuenta los posibles impactos ambientales de carácter paisajístico o visual y la adecuación del edificio a la tipología edificatoria del lugar, así como otros impactos relativos a la incidencia del tránsito y a la disponibilidad de aparcamientos de vehículos y similares.”*

Respecto al apartado a), la memoria del proyecto indica “*no se prevé la existencia de un nivel sonoro superior a los 65 dB en el desarrollo normal de la actividad, puesto que la maquinaria utilizada es de poca potencia (termo eléctrico, etc.) y genera poco ruido”*.”

Son muchos los comentarios que deben hacerse a esta afirmación:

- Se citan 65 dB, cuando el valor límite de inmisión en zonas residenciales es de 55 dB.
- Se limita a comentar los ruidos de una maquinaria que se reduce a un termoeléctrico (olvidándose de los motores de la piscina o de la climatización del edificio).
- Se obvia el ruido de una actividad exterior con un aforo de hasta 314 personas (calculada en base a la seguridad de la evacuación).
- No se incluye el pertinente estudio detallado de producción y transmisión de ruidos y vibraciones, justificando las medidas preventivas, correctoras y de control adoptadas. Como se ha visto, la memoria del proyecto, respecto a lo exigido por la Ley16/2006, se limita a realizar unas manifestaciones erróneas, incompletas y carentes de cualquier tipo de justificación

Respecto al apartado f) Otros impactos potenciales se limita a indicar: “*por ser una actividad totalmente contenido en un edificio y estar ubicada en una zona urbanística reglamentada, no existen problemas de impacto paisajístico o similares”*.” Insisto, la actividad fundamental de la piscina es exterior y el impacto, fundamentalmente acústico, que genera en la zona un aforo de hasta 481, merecía un análisis muy especial. De haber realizado un análisis riguroso, se hubieran requerido numerosas medidas de diseño que en la fase que nos encontramos, desgraciadamente se han convertido en medidas correctoras o de explotación que el Ayuntamiento es reacio a implantar.

A este respecto el Consell Insular de Mallorca en el informe previo del dictamen integrado de 28 de marzo de 2011 informa desfavorablemente prescribiendo lo siguiente: “*s’ha de incloure al projecte presentat un estudi detallat de producció i transmissió de renous i vibracions, amb justificació de les mesures preventives, correctores i de control adoptades, per tal de garantir el compliment amb les ordenances municipals en materia de renou, i amb el RD 1367/2007, de 19 d’octubre, pel que es desenvolupa la Llei 37/2003 de 17 de novembre de renou, amb respecte a la zonificació acústica, objectius de qualitat i emissions acústiques”*.”



*000000 + 224*

Indicar que la concesión de licencia de instalación, mediante resolución de batlia número 210/2011 se condiciona al cumplimiento de lo prescrito en el citado dictamen del Consell Insular.

La adecuación al RD 1367/2007 el órgano sustantivo lo resuelve con un simple certificado describiendo una medida correctora realizada en la sala de máquinas que vertía directamente todos los ruidos a un pasillo colindante con viviendas. Este hecho, demuestra una vez más, la insensibilidad y falta de rigurosidad del proyecto en materia de contaminación acústica (vertía el ruido de la sala de máquinas de forma directa a las viviendas).

Finalmente el dictamen integrado favorable de 26 de Julio 2013 adjunta numerosas prescripciones en materia de ruidos y protección de medio ambiente en su apartado E) Condiciones acústicas y F) Protección del Medioambiente que la instalación no cumple en estos momentos (infracción grave).

7. La superficie de todo el recinto de la antigua piscina municipal era algo inferior a 300 m<sup>2</sup>.
8. La Ley 11/2006 de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas establece en su artículo 10 los proyectos sujetos:

*“1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad o actuación, incluidos en el anexo I de esta ley han de ser objeto de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con lo que dispone el título II de esta ley.*

*2. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad o actuación, incluidos en el anexo II de esta ley, así como cualquier proyecto no incluido en el anexo I que pueda afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, únicamente serán objeto de evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el título II de esta ley”.*

9. La Ley 11/2006, en el Anexo I grupo 11 apartado d) incluye

*“d) Equipamientos deportivos no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela superior a 1.000 m<sup>2</sup>”*

Analizando el proyecto como nueva actividad, por una parte ya se ha comentado que el planeamiento no especificaba el uso deportivo; y por otra parte, la ocupación de la parcela destinada a dicho uso deportivo es superior a los 1000 m<sup>2</sup>. Todo ello, determina que el proyecto estaba sujeto a la obligatoriedad de una evaluación de impacto ambiental que no se llevó a cabo.

10. La Ley 11/2006 en el Anexo II grupo 7 apartado m) incluye:

*“m) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o*

*extensión no recogida en el anexo I) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las siguientes incidencias:*

- 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.*
- 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.*
- 3. Incremento significativo de la generación de residuos.*
- 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.*
- 5. Afección a áreas de especial protección designadas por la Ley 4/1989”*

Analizando el proyecto como una ampliación de un equipamiento deportivo ya ejecutado y existente, la actividad quintuplica la ocupación previa y con ella su aforo, y en la misma proporción todos los efectos adversos relacionados (muy especialmente las emisiones de ruido y la contaminación acústica). Todo ello, determina que el proyecto estaba sujeto a la obligatoriedad de que fuera el órgano ambiental el que determinará la necesidad de una evaluación de impacto ambiental; no obstante, el promotor no comunicó el proyecto al órgano ambiental a través del órgano sustantivo.

11. La Ley 11/2006, en su artículo 5, respecto a la nulidad establece:

*“Son nulos de pleno derecho las resoluciones o los acuerdos de autorización o aprobación de cualquier proyecto, plan o programa que se adopten sin evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica, las resoluciones o los acuerdos de autorización que se adopten sin observar, total y absolutamente, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica que regula esta ley. Estas resoluciones y estos acuerdos no producirán ningún efecto, y respecto a las actuaciones que se pudiesen realizar a su amparo, se aplicarán las medidas de protección y defensa de la legalidad ambiental que se prevén en la presente ley.”*

Al no especificar ni las normas subsidiarias del Ayuntamiento, ni el proyecto de la unidad de actuación (UA-1) el tipo de equipamiento a ubicar en el solar, no se identifican ni se tratan adecuadamente los impactos medioambientales en la evaluación de impacto ambiental simplificada de las normas subsidiarias.

Por otra parte, una vez definido claramente el uso y la magnitud de la instalación (proyecto de ejecución de la piscina), éste, a pesar de que debía hacerlo, no se sometió a ninguna tramitación ambiental, ni siquiera el órgano sustantivo (Ayuntamiento) elevó consulta al órgano ambiental (Comisión Balear de Medio Ambiente de las Islas Baleares). Consecuentemente no se evaluaron los impactos medioambientales, no se plantearon alternativas, no se propusieron medidas correctoras y no se implantó ningún plan de vigilancia ambiental.

Por otra parte ni las normas subsidiarias, ni el proyecto de ejecución cumplen con la norma 45 del Plan Territorial Insular de Mallorca aprobado el 13 de diciembre de 2004.

Por otra parte, el proyecto presenta deficiencias sustanciales en el tratamiento de los ruidos y vibraciones y no desarrolla adecuadamente lo determinado en la ley 16/2006 de 17 de Octubre, de régimen jurídico de licencias integradas de actividad de las islas

*Decibel 225*

Baleares (punto 19 del Capítulo 2 del Título I Anexo II relativo a incidencias en el medio ambiente de las actividades catalogadas como permanentes mayores).

Por otra parte, muy probablemente el Certificado Final de Obra (2013) certifica el cumplimiento de las prescripciones del dictamen integrado de la actividad, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del RD 1367/2007; prescripción que se ha evidenciado que la instalación y la actividad no cumplen.

De todo ello resulta que un proyecto visado en Octubre de 2009, y una instalación que inicia su actividad el 1 de Julio de 2013 (por tanto muy recientes), constituyen una Infracción Grave desde el mismo momento que inician su actividad.

**SEGUNDO: SOBRE LA VALIDEZ DE LAS MEDICIONES REALIZAS Y LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

1. El 23 de Julio de 2014, la empresa AVALUA, a instancia de los vecinos, realiza las mediciones sonométricas de la actividad de la piscina municipal de Esporles y emite el certificado técnico de inspección sonométrica en el sentido de declaración de conformidad DESFAVORABLE, alcanzándose hasta 8 dB por encima del valor límite permitido y constatando una vulneración normativa de la Ley 1/2007, artículo 55, constituyente de infracción GRAVE.
2. El 30 de Julio de 2014 la empresa DECIBEL, a instancias del Ayuntamiento, realiza la evaluación de los niveles de inmisión sonora de la piscina. El resultado es NO FAVORABLE, alcanzándose niveles hasta 13 dB por encima del valor límite máximo permitido y haciendo constar además el bajo nivel de actividad en el momento de la medición, lo que podría llevar a niveles de inmisión "previsiblemente superiores".
3. AVALUA tiene implantado un sistema de calidad conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 "Criterios generales para la acreditación de los laboratorios de ensayo y calibración", auditado y acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) con sello acreditativo nº887/LE1774.
4. Decibel Ingenieros, S.L., forma parte del Registro General de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación - LECCE -, con número de registro RG LECC: MAD-L-049 y número de inscripción: CCAA: MAD-L-129, habiendo presentado la Declaración Responsable el 13 de mayo de 2011 según los requisitos del R.D. 410/2010, de 31 de marzo.
5. Empresas independientes, realizan mediciones en días diferentes tomados de forma aleatoria, y llegaron al mismo resultado: la actividad de la piscina municipal de Esporles constituye como mínimo una infracción grave según establece la Ley 1/2007.
6. Las mediciones no fueron puntuales sino que se desarrollaron durante 1 hora y 30 minutos en el caso de Decibel (de 11 horas a 12:30 horas del 30 de Julio de 2014) y 1 hora y 20 minutos en el caso de AVALUA (de 18:20 horas a 19:40

horas del 23 de Julio 2014). Ambos casos se realizan, como puede observarse, en horario normal de apertura de la piscina.

7. A ambas empresas se las contrató para evaluar el nivel de inmisión generado por las actividades derivadas de la Piscina Municipal de Esporlas en el entorno circundante, en base a los niveles de inmisión establecidos normativamente. Como no puede ser de otra forma, no tuvieron ningún condicionante ni presión por parte de los promotores, y eligieron la muestra de mediciones que estimaron necesaria y suficiente para emitir su dictamen, como empresas acreditadas que son, emitiendo la declaración correspondiente a través del certificado técnico de inspección sonométrica. Si hubieran necesitado mediciones adicionales, las hubieran realizado, y si hubieran tenido alguna duda, hubieran elaborado una declaración de conformidad no concluyente (hechos que no se ha producido en ninguno de los dos casos).
8. Ambas empresas elaboraron el estudio atendiendo a los criterios, protocolos, y procedimientos establecidos en el RD 1367/2007 y elaboraron la declaración de NO Conformidad de acuerdo a lo establecido en la norma 1367/2007.

9. El informe de AVALUA es concluyente y sin restricciones ni condicionantes:

*“Podemos emitir una declaración de conformidad DESFAVORABLE de la evaluación de la actividad normal de la Piscina Municipal, respecto al medio ambiente exterior, en las condiciones de funcionamiento establecidas en periodo diurno y vespertino, para la clasificación de uso de suelo residencial”.*

10. El informe de DECIBEL incorpora alguna matización que lo hace todavía más contundente y gravoso si cabe:

*a). “Se tomaron registros durante el intervalo de tiempo indicado en distintas condiciones de uso (con más y menos afluencia de usuarios entre 65 y 85 personas)”*

Recordemos que el aforo máximo calculado desde la perspectiva de la evacuación de personas y la seguridad de la instalación es de 481 personas (entre 6 y 8 veces más de las existentes en el momento de la medición).

Evidentemente, el aforo recogido en el proyecto de ejecución (481 personas), se ha calculado según parámetros que nada tienen que ver con el Ley 1/2007 ni con el RD 1367/2007 y responden únicamente a las exigencias de la evacuación.

Resulta evidente que si el aforo calculado para cumplir los límites de inmisión acústica recogidos en la Ley 1/2007, es más restrictivo que el aforo que determinan los parámetros de evacuación, debiera ser éste el que se considerara. Debería calcularse con rigor, pero en cualquier caso estaría muy por debajo de las 65 personas, que tal y como certifica DECIBEL en su informe de 30 de Julio, generaban un nivel de ruidos de 68 dB (al ser los dB una escala logarítmica, 68 dB resulta ser 20 veces más ruido que el límite legal de 55 dB permitido).

*Doc. F226*

b). *“Los resultados son únicamente representativos de las condiciones encontradas en el momento y lugar de la medición, pudiendo obtenerse niveles distintos (previsiblemente superiores) en función de las condiciones de uso de la actividad”*

De esta afirmación pueden extraerse tres conclusiones importantes:

- a. Las mediciones evidentemente responden a unos momentos y usos determinados de la piscina, pero lo que es importante es que las mediciones son suficientes para la elaboración de la NO Conformidad (art.25 del RD 1367/2000)
- b. Además el técnico que suscribe, por las características de la piscina y el aforo que observa, apunta a niveles de inmisión superiores (art 25 del RD 1367/2007).
- c. Por tanto, aunque para las condiciones de uso en que se tomaron las medidas el resultado de la infracción era grave muy posiblemente en otro momento pudiera llegar a muy grave.

11. Afortunadamente el RD 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre en su artículo 25 clarifica perfectamente los incumplimientos con objeto precisamente de evitar las arbitrariedades, que posiblemente fruto del desconocimiento, reitera la respuesta del Ayuntamiento a las alegaciones y que ya se ha comentado previamente. Se resalta en negrita por su importancia **“Ningún valor diario”** y **“Ningún valor medido del índice LK<sub>eq</sub>,T<sub>i</sub>”**.

*“Artículo 25. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.*

*b) Infraestructuras portuarias y actividades, del art. 24.*

*i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.*

*ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.*

*iii) Ningún valor medido del índice LK<sub>eq</sub>,T<sub>i</sub> supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.*

*A los efectos de la inspección de actividades, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 24, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan lo especificado en los apartados b.ii) y b.iii), del párrafo 1. “*

Adjunto la tabla de valores límite que aplica a la piscina:

**Tabla B1. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades.**

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		$L_{Aeq}$	$L_{Amax}$	$L_{A10}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

La infracción, lógicamente, no viene determinada por los momentos de NO RUIDO, viene determinada por los momentos de RUIDO. Por tanto lo que la Ley establece que hay que medir son los ruidos máximos de la actividad.

El hecho de que se hayan tomado mediciones en momentos concretos de actividad, se traduce precisamente en todo lo contrario de lo que interpreta el Ayuntamiento. MAS MEDICIONES SÓLO PUEDE TRADUCIRSE EN MÁS GRAVEDAD ya que como mínimo, en los momentos analizados, la actividad ya constituía una infracción grave (violación de los puntos ii) y iii) del artículo 25 del RD1365/2007.

Como ya he indicado, para valorar la infracción deben tomarse mediciones en el momento de máxima actividad (posiblemente, de hecho casi con toda seguridad por el aforo existente en el momento de las mediciones, la infracción llegaría a calificarse como muy grave).

12. Los resultados y las declaraciones de No Conformidad, el Ayuntamiento los cuestiona sin aportar ningún documento o certificado avalado por técnico competente. Se desconoce en base a qué documentación y quién avala, las afirmaciones del Pleno Municipal recogidas en el HECHO TERCERO del presente recurso.
13. Demostrada la validez de los resultados y mediciones, y considerando que la infracción como mínimo es Grave, el Ayuntamiento en lugar de cuestionar los resultados debería actuar como le exige el artículo 53 (inspección, vigilancia y control) y 56 (sanciones) de la Ley 1/2007, así como el artículo 123 de la Ley 16/2006 modificado por la ley 13/2012 de 20 de Noviembre.

*“El apartado 2 del artículo 123 de la Ley 16/2006 queda modificado de la siguiente manera:*

*2. La autoridad competente debe notificar a la persona titular de la actividad presuntamente ilegal las anomalías observadas y le debe otorgar un plazo de cinco días para que acredite la legalidad de la*



